



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026).

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001 31 09 064 2026 00135 00

Accionante:

CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO

Accionado:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Estando dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en la acción de tutela instaurada por CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mérito.

2. HECHOS RELEVANTES:

El ciudadano CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO, accionante en la presente tutela, manifestó que la Fiscalía General de la Nación convocó, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, concurso público de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, dentro del cual se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal II, acreditando como requisito de educación su título de abogado. Señaló que dicho cargo exige como requisito mínimo dos años de formación profesional en derecho y que, al publicarse los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le asignó un puntaje en el factor de educación formal sin tener en cuenta los años de formación profesional que excedían el requisito mínimo exigido.

Asimismo, sostuvo que el artículo 32 del Acuerdo de Convocatoria dispone que únicamente deben valorarse los estudios adicionales a los requisitos

mínimos del empleo, pero afirmó que contaba con tres años adicionales de formación profesional que no fueron puntuados.

Asimismo, señaló que diversos jueces de tutela han ordenado valorar proporcionalmente el excedente de educación formal, reconociendo puntajes equivalentes al tiempo adicional acreditado, y citó como respaldo decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en las que se habría ordenado la asignación de puntaje por los años de formación profesional que exceden el requisito mínimo del cargo concursado.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con base en los anteriores hechos, la accionante solicitó, la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración de sus antecedentes en el factor de educación formal.

Asimismo, requirió que se reconozca y puntúe de manera proporcional la formación profesional que excede la exigida como requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal II, aplicando el mismo criterio adoptado en decisiones judiciales proferidas dentro de la Convocatoria FGN 2024. Finalmente, solicitó la actualización de su puntaje total y, de resultar procedente, la modificación de su ubicación en el registro de elegibles correspondiente al empleo para el cual concursó.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de junio del año que avanza, avoco el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a las accionadas, concediéndoles plazo de doce (12) horas para ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, contenidos en el escrito de tutela.

Asimismo, se ordenó a las accionadas, publicar en las páginas web oficiales, la información de la presente acción de tutela (escrito de tutela), con el fin que los interesados en la misma conozcan la actuación en curso y, si es su voluntad se pronuncien.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial la accionada, señaló en su informe que el accionante se encuentra inscrito para el cargo de Asistente de Fiscal II, superando la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas. Asimismo, reconoció que el empleo exige como requisito mínimo la aprobación de dos años de formación profesional en Derecho, requisito que el actor acreditó mediante su título de abogado.

No obstante, sostuvo que el accionante obtuvo cero puntos en el factor de educación formal porque el título aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo habilitante y, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria, únicamente son objeto de puntuación los estudios y títulos adicionales a los exigidos para el cargo. En ese sentido, indicó que los años de formación que exceden el requisito mínimo no pueden valorarse de manera independiente cuando provienen del mismo título profesional, pues ello implicaría otorgar un doble reconocimiento al mismo soporte académico, en contravía de los principios de mérito, igualdad y transparencia que rigen el concurso.

Asimismo, sostuvo que los fallos de tutela citados por el accionante tienen efectos únicamente entre las partes involucradas y no son aplicables de manera general al concurso. Igualmente, indicó que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto el accionante contó con los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria para controvertir su calificación y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y negar las pretensiones formuladas, al considerar que la actuación de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se ajustó a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad accionada, señaló en su respuesta que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de dichos procesos. En ese sentido, no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Asimismo, afirmó que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que, el concurso de méritos contempló un mecanismo específico para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante reclamaciones presentadas a través de la plataforma SIDCA3 dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025. Indicó que el accionante presentó reclamación oportunamente, pero esta no estuvo relacionada con la valoración de su título de abogado ni con los argumentos que ahora expone en sede de tutela.

En consecuencia, afirmó que el actor pretende utilizar la acción constitucional para reabrir una discusión ya concluida en sede administrativa y controvertir un acto que goza de presunción de legalidad, desconociendo las etapas y términos preclusivos del concurso. Añadió que acceder a las pretensiones implicaría modificar la lista de elegibles y afectar los derechos de los demás participantes.

Por lo señalado, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y, en todo caso, declarar improcedente o negar el amparo solicitado.

5.3. ESCRITOS DE OPOSICIÓN

Fabio Alejandro Sotelo Reyes, Wilson Steven Martínez Ramos y Jhonatan Arley Londoño Quiñonez, en su calidad de participantes del Concurso FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, presentaron escritos oponiéndose a las pretensiones del accionante, argumentando al unisonó la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad.

Asimismo, indicaron que, la pretensión del accionante carece de sustento, pues los fallos de tutela que han ordenado valorar proporcionalmente el excedente del título de abogado producen efectos únicamente entre las partes involucradas y no constituyen precedente judicial obligatorio.

Igualmente, señalaron que acceder a lo pretendido implicaría alterar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, afectando los derechos de los demás concursantes. En ese sentido, afirmó que reconocer puntaje por un título utilizado para acreditar el requisito mínimo vulneraría los principios de igualdad, mérito y debido proceso, al otorgar una ventaja no prevista en el concurso y modificar las condiciones bajo las cuales fueron evaluados todos los participantes.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

6.2 Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran en peligro puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa o a través de un representante que actúe en su nombre. En este caso, el señor CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO presentó directamente la solicitud de amparo constitucional para proteger los

derechos fundamentales que le corresponden. Por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

6.3 Legitimación por pasiva

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en los artículos 5 y 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente contra cualquier acción u omisión por parte de una autoridad pública, así como contra particulares en ciertas situaciones específicas.

El máximo tribuna de cierre constitucional, ha dilucidado que la legitimación por pasiva implica demostrar: *“(i) que el sujeto involucrado sea uno de aquellos frente a los cuales procede la tutela; y (ii) que la conducta que origina la vulneración o amenaza al derecho fundamental pueda vincularse, ya sea directa o indirectamente, con su acción u omisión.”*

Así las cosas, se tiene que el caso bajo estudio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024, es una autoridad pública y sus competencias legales, sus acciones u omisiones pueden influir en los hechos que motivaron la presentación del amparo.

6.4. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en el que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento subsidiario y residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que coadyuva a la materialización del Estado social de derecho consagrado en la Constitución Política.

6.5 La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

Se ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable, y al respecto ha considerado que es necesario tener en cuenta, la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, así como lo menciona en la sentencia T- 375 de 2018 que en lo pertinente dice¹:

“Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

6.6. Problema jurídico:

En orden a resolver la presente acción constitucional y de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

- i. ¿Se reúnen en el presente caso los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para que esta Judicatura en sede de tutela, ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA realizar una nueva valoración de los requisitos de educación exigidos en la convocatoria, al considerar que no fueron valorados en su totalidad al contar con el título de abogado?

6.7. Caso en concreto

Analizado el acervo probatorio y los elementos de juicio obrantes en el plenario, corresponde señalar que, para abordar y resolver los planteamientos previamente expuestos, se hace necesario recordar que la acción de tutela como trascendental figura de la Constitución de 1991, se determinó como un mecanismo preferente, informal, sumario y expedito que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona, que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular; es claro afirmar entonces que, la acción de amparo si bien se encuentra revestida de informalidad en cuanto a su activación, como cualquier otro procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, la misma se encuentra sometida al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales deben ser analizados antes de realizar el estudio de fondo de la demanda.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida **para reemplazar otros medios judiciales de defensa** de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes y así lo decanto el Máximo Órgano de cierre constitucional en la Sentencia T-310 de 2023 que al punto dice:

“Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que «[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». Es decir que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se

consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude ante el juez de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que se adopten decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia, dentro del marco estructural de la administración de justicia. Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz o ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable.”

En el asunto bajo estudio, se advierte que la acción de tutela promovida por el señor CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO tiene como propósito que esta Judicatura, en sede constitucional, revise y controvierta el mecanismo utilizado por las entidades accionadas para la valoración de los requisitos académicos exigidos en la convocatoria. Lo anterior, por cuanto considera que en la prueba de valoración de antecedentes le fue asignado un puntaje de cero (0), pese a que la convocatoria requería dos (2) años de formación profesional y él aportó su título de abogado. En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas modificar la calificación cuestionada y recalcular su puntaje definitivo, aplicando para ello los criterios adoptados en otras decisiones de tutela proferidas por distintos despachos judiciales.

En consonancia de lo anterior y, conforme a la pretensión deprecada por el accionante, desde ya este Despacho anuncia que declarará la improcedencia la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

El supuesto fáctico planteado por el accionante tiene origen en el concurso de méritos al que se inscribió, procedimiento que se encuentra regulado por reglas previamente definidas, divulgadas y aceptadas por todos los aspirantes desde el momento de su inscripción. Dentro de dichas disposiciones se contemplan mecanismos específicos de reclamación frente

a los resultados obtenidos en cada una de las etapas del proceso de selección.

En el caso concreto, reviste especial importancia destacar que el actor no hizo uso oportuno de tales mecanismos para controvertir la calificación asignada en la etapa de valoración de antecedentes, particularmente en lo relacionado con la acreditación de los requisitos de formación académica exigidos por la convocatoria. En consecuencia, omitió agotar los instrumentos ordinarios previstos para cuestionar la decisión que ahora pretende debatir por vía constitucional.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que la valoración de antecedentes en el componente educativo fue realizada conforme a las reglas previstas en la Convocatoria FGN 2024, disposiciones previamente conocidas y aceptadas por todos los aspirantes. En consecuencia, no se evidencia irregularidad alguna que justifique la intervención del juez constitucional frente a la inconformidad expresada por el accionante respecto de los criterios empleados para la asignación del puntaje correspondiente.

En ese contexto, la controversia planteada involucra aspectos de naturaleza eminentemente técnica, relacionados con la interpretación y aplicación de los parámetros establecidos para la evaluación de antecedentes, materia que escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. Por ello, el análisis constitucional debe limitarse a verificar la eventual existencia de una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales, sin sustituir a la autoridad encargada de adelantar el proceso de selección ni asumir funciones propias de valoración especializada. Admitir la pretensión del actor implicaría una injerencia indebida en las competencias de la entidad responsable de la convocatoria y, además, podría comprometer el principio de igualdad respecto de los demás participantes sometidos a las mismas reglas del concurso.

Así las cosas, el desacuerdo manifestado por el tutelante debe ventilarse a través de los mecanismos ordinarios de control judicial previstos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual cuenta con herramientas idóneas y eficaces para examinar la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del concurso de méritos FGN 2024. En dicho

escenario, el interesado podrá ejercer los medios de control pertinentes, formular las solicitudes que estime procedentes, promover la declaratoria de nulidad de los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico e, incluso, solicitar la adopción de medidas cautelares orientadas a la protección provisional de sus intereses mientras se adopta una decisión de fondo.

Así las cosas, claro es que, este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; por lo tanto, es aceptable inferir que mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas y las medidas cautelares que dentro de las mismas es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la acción de tutela.

Por tales razones, al tenor del artículo 86 de la Constitución Nacional, se torna improcedente el presente amparo constitucional, pues como se citó líneas atrás, deben respetarse los principios de independencia y autonomía judicial, no se puede acudir a la acción de tutela para crear un proceso alterno cuando los resultados no le son favorables o para revivir términos prelucidos, lo que vulneraría el principio de la seguridad jurídica y atenta contra los principios mismos de la tutela.

No obstante todo lo anterior, cabe precisar que, excepcionalmente, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, es posible que el juez de tutela intervenga en el reconocimiento de esta clase de derechos cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que el medio judicial ordinario es ineficaz para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular.

Ahora bien, en el asunto bajo examen no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción

de tutela como mecanismo transitorio. En efecto, no se demostraron circunstancias que permitan concluir la ocurrencia de un daño inminente, grave y de urgente atención que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

Aunado a ello, como se expuso previamente, la valoración cuestionada fue realizada en el marco de un proceso de selección sujeto a reglas previamente definidas, con observancia de los parámetros establecidos en la convocatoria y por personal técnicamente calificado para tal fin. En consecuencia, no existen elementos que permitan inferir que el resultado obtenido por el accionante obedeció a una actuación caprichosa, arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico, razón por la cual no se advierte la configuración de una afectación iusfundamental que justifique el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Asimismo, debe precisarse que el accionante no fue excluido injustificadamente del concurso de méritos, pues superó la prueba de conocimientos como fuera señalado por las accionadas. Nótese que lo pretendido por el actor con el presente amparo era obtener un reajuste en su puntaje en sus antecedentes de educación para lograr una mejor ubicación respecto de los demás participantes, mas no la corrección de una exclusión o actuación irregular que comprometiera su permanencia en el proceso.

Así las cosas, no encuentra este funcionario judicial fundamento alguno o elemento de prueba dentro del libelo tutelar, que le permita apreciar la configuración de un perjuicio irremediable o que, el libelista se encuentre bajo una situación de debilidad manifiesta que, de manera excepcional, habilitara la intervención como juez constitucional.

De otra parte, se observa que el accionante invoca diversas decisiones de tutela proferidas por otras autoridades judiciales, entre ellas el Tribunal Administrativo de Nariño y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, con el propósito de que sean consideradas al momento de resolver el presente asunto. Lo anterior, bajo el entendido de que dichas providencias abordaron situaciones que, a su juicio, guardan similitud con la aquí debatida y en las cuales se ordenó a las entidades accionadas

efectuar una nueva valoración del componente educativo dentro del proceso de selección.

No obstante, debe precisar esta Judicatura que cada acción de tutela exige un análisis particular de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que la rodean, razón por la cual no resulta viable asumir que todos los casos son idénticos ni que, por ese solo hecho, deban resolverse en el mismo sentido. En efecto, la valoración de las pruebas y la determinación de la eventual vulneración de derechos fundamentales dependen de las particularidades propias de cada asunto sometido a consideración judicial.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las sentencias de tutela proferidas por otros despachos judiciales producen efectos inter partes y, por regla general, no constituyen precedente judicial vinculante para casos posteriores. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el precedente de obligatorio acatamiento emana de los órganos de cierre dentro de sus respectivas jurisdicciones, particularmente de las decisiones adoptadas por la propia Corte en materia constitucional. Por consiguiente, las providencias citadas por el accionante pueden constituir criterios orientadores, pero no imponen a este Despacho el deber de reproducir las conclusiones allí alcanzadas sin atender a las particularidades del caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU354 de 2017 señaló:

“Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la

autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar” (Subraya fuera de texto).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, debe precisarse que esta Judicatura no acoge como criterio decisorio la providencia allegada por el accionante, en tanto la resolución del presente asunto se sustenta en los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y máxima autoridad en la interpretación de los derechos fundamentales.

Con tal panorama, no existe alternativa jurídicamente atendible, diversa a, **declarar improcedente** la acción de tutela presentada por **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se ordenará a las entidades accionadas, para que una vez notificado el presente fallo, dispongan su publicación y sus respectivas plataformas web, para el conocimiento de los participantes del *concurso de méritos FGN 2024*.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE de la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ALEJANDRO CARMONA CASTAÑO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se publique el presente fallo, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y/o vinculadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ
JUEZ